

VI-00848-C-2025 "PRAT, WALTER DARIO C/ JACOB LAMBREG, FLORENCIA YANET Y OTRO S/ SIMPLIFICADO - DAÑOS Y PERJUICIOS"

Sentencia Oral:

En el marco del expediente Prat, Walter Darío contra Lambreg, Florencia Yannet y otros sobre trámite simplificado, daños y perjuicios, expediente conforme al sistema PUMA VI-00848-C-2025, en este día 11 de junio de 2026, procedo a emitir sentencia oral conforme a las previsiones del artículo 435 del Código Provisional Civil y Comercial.

Bien, en cuanto a las previsiones que debo cumplir para emitir una sentencia oral, son las mismas que para emitir una sentencia por escrito, es decir, que debo seguir las previsiones del artículo 145 del Código Provisional Civil y Comercial.

Por otro lado, en cuanto a los antecedentes de este trámite, tengo presente que el día 1 del 9 del 2025 se presentó la demanda por la cual el señor Walter Darío Prat demanda a la señora Florencia Yannet Jacob Lambreg y cita en garantía a la Mercantil Andina Seguros S.A. por daños y perjuicios en la suma de \$ 14.079.904,81 por el hecho consistente en un siniestro de tránsito que ocurrió el día 13 de diciembre de 2024, aproximadamente a las 16 horas, en la intersección de Calle Rigadavia y 7 de marzo, que es una vía semaforizada entre un vehículo Nissan X-Trail modelo 2010 4x4 con dominio JLR 173 y el siniestro se produjo con otro vehículo que es un Chevrolet Corsa dominio GAB 289.

El encuadre jurídico que hace la parte actora se centra especialmente en normas del Código Civil y Comercial sobre la responsabilidad civil y en la Ley Nacional de Tránsito 24449.

La afirmación en la cual centra la parte actora la responsabilidad de la demandada es que ella cruzó el semáforo en rojo y que el señor Prat tenía la habilitación por luz lumínica verde.

En consecuencia describe todos los elementos de la responsabilidad civil consistentes en antijuricidad, factor de atribución, relación de causalidad y daño.

En ese sentido los daños reclamados son los daños materiales producidos en el vehículo que antes nombraba como producto del siniestro como así también su desvalorización, la privación de uso y el daño moral.

Mediante providencia del 5 de agosto del 2025 se dio inicialmente trámite ordinario a este proceso no obstante haberse pedido el trámite simplificado.

No obstante como por defecto corresponde el trámite ordinario y por una cuestión de prudencia se le dio trámite ordinario cuestión que luego más adelante fue revisada.

Corrido el traslado a las demandadas, en fecha 1 de septiembre de 2025 la firma Mercantil Andina Seguros S.A. la contesta mediante apoderado, efectúa las negativas de rigor, y da su propia versión de los hechos, pero básicamente la afirmación de hecho que sostiene es que quien cruzó en rojo es el señor Prat, de modo tal que eso ya va configurando un hecho controvertido que debe ser despejado para resolver el caso.

Asimismo también indica que el vehículo Chevrolet Corsa GAB 289 se encuentra asegurado mediante la póliza 014827294 que se encontraba vigente al momento del siniestro, cuya tomadora precisamente es la

demandada Florencia Yamet Jacob-Lambreg.

Asimismo la suma asegurada por responsabilidad civil de la póliza es de 80 millones.

A su turno el 3 de septiembre de 2025 mediante apoderado, con igual apoderamiento del doctor Gonzalo Lorient, la demandada Florencia Ynet Jacob Lambreg contesta demanda y agrega a lo dicho en la contestación de demanda de la citada en garantía que ella cruzó el semáforo con luz amarilla, con lo cual se termina de configurar el hecho controvertido.

Por otro lado, mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2025, en función de la conformidad de la demandada para dar al presente trámite simplificado, en función de la baja complejidad de los hechos discutidos, se le dio trámite simplificado mediante esa providencia y en fecha veintitrés de septiembre directamente se abre a prueba y se fija la audiencia multipropósito que de todos modos en alguna oportunidad fue reprogramada para el día de hoy once de junio de 2026 y en ella nos encontramos convocados.

Por otro lado, en fecha treinta de septiembre de 2025, ya en orden a la producción de la prueba, se acompaña informe de dominio, en lo que aquí interesa surge que la señora Jacob Lambreg es titular del vehículo Chevrolet Corsa dominio GAP 289.

Por otro lado, en fecha veintiocho de noviembre de 2025, se agregó por coordinación de OTICCA un presupuesto reconocido de la firma Ibargoyen, el presupuesto de fecha catorce de enero de 2025, es el presupuesto reconocido.

Asimismo, también se agregó en fecha diez de febrero de 2026, informe de CEMIS en donde surge que el niño cuyas iniciales son ALJ fue atendido el mismo día del siniestro, es decir, el trece de diciembre de 2024.

Por otro lado, en fecha cuatro de junio de 2026, es decir, hace solo unos días atrás, se agrega informe de Pereyra Automotores emitido por esa firma el dos de junio de 2026, donde surge que el valor actual de un vehículo una Nissan X-Trail 2.5 4x4 Ascenta, modelo 2010, tiene un valor de 17 millones de pesos.

Por otro lado, en fecha 14 de octubre de 2025, se agregó también en cuanto a los valores de este tipo de vehículos, un informe de Rot que fue emitido con anterioridad, al que antes refería, es decir, el 13 de octubre de 2025, cuyo valor era de 16 millones 400 mil pesos.

Asimismo, se agregó informe pericial mecánico en fecha 14 de noviembre de 2025, producido por Diego Fernández Moreno.

Asimismo, se agregó informe pericial accidentológico del 25 de noviembre de 2025, producido por Marcos Napoleón Peralta.

Descrito los antecedentes de estas actuaciones, corresponde empezar a dar solución al caso, para eso determino que la ley aplicable es el Código Civil y Comercial, por supuesto, la Ley Nacional de Tránsito 24.249, la Ordenanza Municipal local, que es similar a la Ley Nacional de Tránsito en cuanto a los aspectos controvertidos, es decir, en cuanto a vías semaforizadas, es la ordenanza 7557.

Por otro lado, determino que el hecho controvertido es precisamente la

determinación de la prioridad de paso en una vía semaforizada como es la intersección de Rivadavia y 7 de marzo de Viedma.

Por otro lado, la valoración de la prueba debe ser en función de las previsiones del artículo 356, que precisamente prevé que la prueba debe ser valorada mediante el sistema de la sana crítica.

Es decir, que debo tener presente las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y también los conocimientos científicos aportados en la causa.

Y también, en el marco de valoración, debo emitir una sentencia razonablemente fundada en los términos del artículo 3 del Código Civil y Comercial y el artículo 200 de la Constitución Provincial, quienes hablan también de fundamentación razonada y legal.

Bien, los testigos que han depuesto hoy son los testigos Mariana Severio Gonzalo Leonel Rodríguez.

Severio refirió que era acompañante el día del hecho del señor Prat, que venían de una reunión de trabajo y que el semáforo estaba en verde cuando ocurrió el siniestro, en lo que aquí interesa por ahora.

Y por otro lado, el señor Rodríguez refirió, en sentido similar, que venían en un automóvil atrás del señor Prat y que también percibió y vio el siniestro y que el señor Prat tenía la habilitación por señal lumínica verde.

En todos los casos, se constató de dónde venían, la relación que tenían con el señor Prat y también se constató el color del vehículo.

Fueron preguntas de mi parte aclaratorias para determinar la veracidad de los dichos de los testigos.

En ese sentido tengo presente que el doctor Lorient impugna a la testigo Severio en función de lo que ella manifestó: el interés de que este trámite resulte favorable al señor Prat, motivo por el cual el doctor Lorient impugnó esa declaración testimonial.

De todos modos, la testigo está bajo juramento de decir la verdad y no fueron tachados de falsedad sus dichos, por lo que entiendo que no debe ser excluida a los fines de que sus dichos sean valorados.

Como consecuencia de toda la prueba producida, reconstruyo el hecho del siguiente modo.

Primero de todo, no está controvertido el día, ni los vehículos intervinientes, ni el lugar, ni quiénes los conducían.

Es decir, que el hecho ocurrió el 13 de diciembre del año 2024, aproximadamente a las 16 horas.

La parte actora dice 16 horas, la parte demandada dice 16 horas 5.

Es decir, que nadie está en controversia respecto al horario de ocurrencia del siniestro.

Aproximadamente a las 16 horas ocurrió en calle Rivadavia y 7 de marzo.

Los vehículos fueron una Nissan X-Trail, modelo 2010, 4x4, dominio JLR

173 y el otro vehículo fue un Chevrolet Corsa Dominio GaB 289.

El primero de ellos estaba conducido por el señor Prat y el segundo por la señora Jacob Lambreg.

Tampoco hay controversia en cuanto a que era una vía semaforizada.

Bien, la controversia está centrada en el marco de una intersección con vías semaforizadas, quién tenía la prioridad de paso, es decir, quién tenía la habilitación lumínica verde o en su caso la habilitación amarilla antes de que se pusiera en rojo como lo sostiene la señora Jacob Lambreg.

Bien, en cuanto a los hechos controvertidos surgen dos pruebas fundamentales para poder resolverlo y ellos son el informe pericial accidentológico y la declaración de los testigos.

El informe pericial accidentológico centra, a mi modo de ver, su conclusión específicamente en las enunciaciones de la demandada, es decir, en el leeo textual dice, considerando lo manifestado en la contestación de demanda por Florencia, Yanet Jacob Lambreg, quien refirió a haber cruzado con luz amarilla.

Es decir, que toda la construcción que efectúa el perito, quien hace un fundado dictamen, está basado en una enunciación pero también es cierto que el actor enunció lo contrario y no basó su dictamen en esa enunciación, solamente tomó en cuenta la enunciación de la demandada.

Al respecto, esa enunciación, en base a lo dicho por los testigos, no resulta constatada en estas actuaciones y, en su caso, puede, y partiendo de que lo

que dice la señora Jacob Lambreg puede ser cierto, también en los términos del artículo 48 a inciso 3 de la Ordenanza Municipal local 7557, puede que haya estimado erróneamente que la luz amarilla iba a hacer posible que finalice el paso.

Por otro lado, también refirió el perito que no funcionaba el temporizador de la mano en la que circulaba el señor Prat.

Con lo cual, en base a lo dicho por los testigos y constatada la veracidad de sus dichos, de manera coincidente, entiendo que no se ha aprobado la tesis eximente de responsabilidad planteada por la señora Jacob Lambreg y, en su caso, puede que haya calculado mal y si bien había avanzado con suficiencia el cruce, puede que no haya calculado bien la duración de la luz amarilla.

Eso es en el mejor de los casos lo que puedo concluir de las enunciaciones del perito.

Por lo tanto, si bien la sana crítica indica que debo seguir los conocimientos científicos del perito, observo que en base a la lógica, que también es otro de los elementos de la sana crítica, no tengo otra posibilidad que, en función de un razonamiento lógico, ver que esa hipótesis no está constatada con otros testigos o con otras pruebas, como sí está constatada la hipótesis de la parte actora respecto de su teoría del caso y cómo se produjeron los hechos.

De este modo, reitero, no veo probada la eximente de responsabilidad en los términos del artículo 1734, que debe ser probada por quien las alega, el artículo al que me refiero es del Código Civil y Comercial, para eximir de

responsabilidad a la señora Jacob Lambreg.

Debe recordarse que estamos en el marco de la responsabilidad objetiva por la conducción, en este caso, de cosas riesgosas como ser un automóvil.

También, en cuanto a la legitimación, ha quedado acreditado, en cuanto a la legitimación pasiva, que la señora Jacob Lambreg es titular del vehículo.

De todos modos, eso no fue un hecho controvertido.

En consecuencia, observo que se dan los dos elementos configurativos de la responsabilidad civil para declarar la responsabilidad civil de la señora Jacob Lambreg, en este caso particular.

En el sentido, observo configurada en el caso, la antijuricidad, el factor de atribución y ahora me detendré específicamente respecto de la cuestión relacionada con la relación de causalidad y el daño.

Observo que, en función de cómo ocurrieron los hechos, y como antes referí, más allá de que el señor Prat fue embistente, en base a la responsabilidad declarada, hay relación de causalidad entre los daños producidos en su vehículo y la acción del vehículo Chevrolet Corsa.

Es decir, que observo que hay un nexo adecuado en los términos del artículo 1726.

En cuanto al daño, debe determinarse que, en los términos del artículo 1737, es una lesión o un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, la indemnización debe propender a volver las cosas a su estado anterior.

Efectuado ese encuadre, tengo presente que la parte actora requiere los siguientes rubros.

Por un lado, el daño patrimonial.

Por otro, desvalorización del rodado, privación de uso y daño moral.

Veámoslos en ese orden.

Con relación al **daño patrimonial**, el perito mecánico Diego Fernández Moreno presentó un informe pericial que no fue objetado.

De todos modos, tampoco fue objetado el informe pericial accidentológico.

En este informe hace una descripción de los daños al vehículo y termina con una suma por todos los daños de \$ 7.377.033,94.

Asimismo, agrega un nuevo presupuesto de José María Ibargoyen, que también lo usa actualizado a la fecha del informe pericial, que fue el 14 de noviembre de 2025.

Esa suma, teniendo en cuenta el tiempo que ha pasado, debe ser actualizada en etapa de ejecución de sentencia, lo cual es coincidente con lo que requería el doctor Orte al proponer su alegata.

Por lo tanto, procede el daño patrimonial y, en tanto, se configura

como daño emergente, como una disminución patrimonial del señor Prat, dentro de los diez días de que la presente quede firme, deberá presentarse por parte del perito mecánico una liquidación con las sumas actualizadas.

Todo ello sin perjuicio de los acuerdos que efectúan las partes al respecto.

Bien, con relación a la **desvalorización del rodado**, tengo presente que el perito mecánico plantea que la desvalorización es del 3%, no del 10%, como se pretendía en demanda.

Con lo cual, teniendo en cuenta el informe de Pereyra Automotores, que es de fecha 2 de junio de este año, cotiza el vehículo automotor del actor, es decir, el vehículo Nissan X-Trail, modelo 2010, 4x4, dominio JLR 173 del año 2010, en la suma de 17 millones.

Esa suma está dentro de un marco de razonabilidad en función de los informes de Rot Automotores y también del perito mecánico.

Por lo tanto, el 3% de 17 millones asciende a la suma de 510.000 pesos.

Ese es el monto por el cual se despacha el rubro desvalorización del rodado.

En igual sentido, deberá ser abonado dentro de los diez días de que va a quedar firme el presente decisorio.

De todos modos, en el caso de que eso no ocurra, el devengará intereses

conforme a la tasa de calculadora del Poder Judicial o la que, en lo sucesivo, el Superior Tribunal de Justicia imponga.

Con relación a la **privación de uso**, la actora requiere 45 días por 50.000 pesos cada día, en función de que ese sería el valor de alquiler de un vehículo para que el señor Prat y su familia puedan hacer sus actividades diarias.

No se ha aportado ningún elemento relacionado con, más allá de lo que surge, de las máximas experiencias que el señor Prat tiene un trabajo y, seguramente, se tiene que trasladar, como cualquier persona, a su trabajo, ida y vuelta a su casa, como así también hacer alguna actividad extra.

Pero no se ha aportado, más allá de eso, ninguna cuestión.

Tampoco se ha aportado el valor de lo que costaría un alquiler diario, como se refería en demanda.

Asimismo, de todos modos, el rubro procede.

¿Pero en qué medida procede?

Se peticiona en 45 días, por el tiempo que duraría la reparación.

Tengo presente que en el informe pericial mecánico del señor Fernández Moreno, se agregó un nuevo presupuesto de José María Ibargoyen, que es del 10 del 11 de 2025, que actualiza el presupuesto anterior, y se agrega, entre paréntesis, que el arreglo duraría más o menos 25 horas laborales full time.

En términos ideales, eso implica que serían 3 días de trabajo.

De todos modos, sabemos también, por las máximas de la experiencia, que de ningún modo esos términos ideales en la realidad se cumplen.

Por el contrario, son mayores.

De este modo, determino para la obtención de turno y repuestos un plazo de 20 días y 10 días para su reparación, a un valor de 4 viajes diarios de taxi de 10.000 pesos cada uno.

En consecuencia, la suma sería igual a \$ 40.000 pesos por 30 días, lo cual equivale a **1.200.000 pesos**.

Esa suma también es la que procede por privación de uso y deberá ser abonada dentro del plazo de 10 días de que la presente quede firme, en igual sentido que lo antes dicho.

El último rubro que corresponde tratar es el **daño moral**.

El daño moral está previsto en el artículo 1738 y 1741 del Código Civil y Comercial.

La jurisprudencia en trámites como este, de baja complejidad, donde ha habido solamente daños materiales, en los vehículos es restrictiva respecto de la procedencia de este tipo de rubro.

En ese sentido, en la gestión diaria de cosas riesgosas, como son los automóviles, no se está exento y se está expuesto a sufrir siniestros como el

que aquí ha ocurrido, en el cual, por suerte, más allá de las situaciones del momento, no han generado daños físicos en las personas.

Tampoco se ha acreditado por el señor Prat fuera de las molestias propias de esta situación, que por supuesto no escapan a quien les habla, pero no ha demostrado un plus en cuanto a que un accidente de tránsito con daños materiales solamente ha afectado a su persona más allá de las molestias propias de este tipo de situaciones y siniestros.

Por lo tanto, en función de que es restrictiva la procedencia del daño moral en situaciones como estas y ha habido una carencia probatoria al respecto, más allá y solo ha quedado denunciado, es decir, no es por el solo hecho de la ocurrencia del siniestro como cuando hay daños físicos o incapacidades que el daño procede.

Es lo que en latín, y apartándome un poco del lenguaje claro, se dice *in re ipsa*.

Bien, como consecuencia de ello, corresponde **rechazar al rubro daño moral**.

En síntesis, corresponde hacer lugar a la demanda y los rubros de condena son los antes dichos.

Asimismo, se condena a la señora Florencia Yanet Jacob Lambreg y a la Mercantil Andina Seguros S.A. a que en la medida de su cobertura, conforme al artículo 118 de la Ley de Seguros, a que en el plazo de 10 días abonen al señor Prat las sumas por los que los rubros proceden y que antes han sido denunciadas.

Las costas se imponen a las demandadas, se difiere la regulación de honorarios, en tanto aún queda pendiente la cuantificación del rubro daños al vehículo.

Las partes quedan notificadas de lo resuelto.

A los fines de garantizar adecuadamente el derecho de defensa, no es necesario que apelen en este mismo acto.

Pueden evaluar, en el plazo que quedan notificados hoy de la sentencia, por supuesto, presentar la apelación en los plazos normales de ley a partir de hoy.

Digo ello porque quizás las partes puedan dialogar para ver si pueden incluso llegar a un acuerdo sobre estas cuestiones.

Bien, así se resuelve entonces.

Interrumpo la videograbación.

Leandro Javier Oyola

Juez